

SECRETARIA, Octubre 18 de 2022, a despacho del señor juez, memorial presentado por ella apoderada judicial de la parte actora con el que solicita la ampliación de las medidas cautelares; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
SECRETARIA.

Auto No. 1391
Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2019 00229 00**
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.
Pradera Valle, Octubre 18 de dos mil Veintidós (2019).

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo, revisando el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, encuentra el Despacho que frente a la solicitud de ampliación de la medida cautelar relacionada con el demandado señor **RAFAEL CARVAJAL ORTEGA** es procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 593 No. 9 del C.G.P.

R E S U E L V E:

1.- DECRETASE el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, de todo lo que constituya el salario de la demandado, señor **RAFAEL CARVAJAL ORTEGA** con C.C. 6.401.676 como empleado de la empresa AGRONIVEL S.A.S.

Para efectos de lo anterior líbrese oficio al Pagador de la empresa AGRONIVEL S.A.S. Ubicado en la carrera 10 No. 6-48 Barrio Obrero del Municipio de Candelaria Valle, al tenor de lo reglado en el art. 593 Numeral 9º, del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ**

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091325010cae1ecc0a48c7baacf9f270f34dc9ee539a405df53fac056772ec1f**

Documento generado en 21/10/2022 08:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR **GASES DE OCCIDENTE S.A .E.S.P** CONTRA **MARIA MELBA MORENO** ASÍ:

V/r. Agencias en Derecho.....	\$	450.000.00
V/r. Notificaciones.....	\$	13.000.00
V/r. Oficina Registro Instrumentos públicos	\$	21.000.00
<hr/>		
TOTAL....		\$ 484.000,00

SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA

Secretaria.

AUTO No.1392

EJECUTIVO 76563 40 89 001 **2021 00193-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, Octubre Dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adfedd7049d2cff6472b4720d60a56b18e85ee68780b206793074d5c81a270b**

Documento generado en 21/10/2022 08:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS BERLIN COOPBERLIN** CONTRA **MARIA OBDULIA RAMIREZ RIAÑO** ASÍ:

V/r. Agencias en Derecho.....	\$	150.000.00
V/r. Notificaciones.....	\$	11.000.00
<hr/>		
	TOTAL....	\$ 161.000,00

SON: CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA

Secretaria.

AUTO No.1393

EJECUTIVO 76563 40 89 001 **2021 00289-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, Octubre Dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3fd58ffe220a80cc89f52efc9b41a0c6d08257f871e4b5b52b66840b7b190b**

Documento generado en 21/10/2022 08:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 19 de octubre de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 27 de septiembre de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 21, 22, 23, 26 y 27 de septiembre (Inhábiles 24 y 25 de septiembre del hogaño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1400

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00260 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS "COONALSE" contra MARIANA DE JESUS GUEVARA GOMEZ; no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48de28dfb45dbc29515eb565d822aa94f92357669bb77d92fcbc65ee22b29db**

Documento generado en 20/10/2022 02:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 19 de octubre de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 29 de septiembre de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 23, 26, 27, 28 y 29 de septiembre (Inhábiles 24 y 25 de septiembre del hogaño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1403

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00265 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra GUSTAVO MUÑOZ GONZALEZ; no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918587df7d8441878a983e3b1f53ef3a294269971c633fed1738dbaa2915231a**

Documento generado en 20/10/2022 02:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 19 de octubre de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 28 de septiembre de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 22, 23, 26, 27 y 28 de septiembre (Inhábiles 24 y 25 de septiembre del hogaño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1401

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00273 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA, instaurada por CRISTHIAN RODOLFO LONGA BELTRAN, a través de apoderado judicial, contra DIONISIO PANEZO MONDRAGON; no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3376871f53233c0fc659da3c6b742c1383399ad91c60cff6530c100c418ec80d**

Documento generado en 20/10/2022 02:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 19 de octubre de 2022. Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 3 de octubre de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el anterior referido día. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 27, 28, 29, 30 y 3 de octubre (Inhábiles 1 y 2 de octubre). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1402

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00275 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Se observa que, dentro del presente asunto se dispuso inadmitir la presente demanda, dado que, se encontraron una serie de falencias (archivo 4). Ahora, la parte interesada allegó escrito de subsanación dentro del término oportuno, sin embargo, se advierte que la parte ejecutante no subsanó en debida forma la totalidad de los reparos señalados.
2. En primer lugar, en lo que respecta al punto primero del auto inadmisorio, en este se le indicó que, no había señalado el domicilio de las partes. Sin embargo, revisado el escrito aportado para efectos de subsanación se advierte que, dicho error no fue corregido. Se aduce lo anterior, por cuanto en el referido documento, no se hace mención alguna en relación al domicilio de quienes conforman las partes, lo cual es un requisito de la demanda de acuerdo al numeral 2, art. 82 del C.G.P.

Ahora, se aprecia que en el escrito demandatorio como en el de subsanación, la parte ejecutante señala unas direcciones físicas para efectos de notificación de las partes, sin embargo, es pertinente indicar que, el domicilio y el sitio de notificaciones son conceptos diferentes y, además, puede suceder que no coincidan entre sí. Para efectos de mayor claridad, es pertinente traer a colación lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien respecto al tema de la diferenciación entre domicilio y el lugar donde deben recibir notificaciones, en uno de sus proveídos señaló:

“Se recuerda que hay diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia, pues no debe confundirse el domicilio de las personas, con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la inveterada jurisprudencia de la Corte, el primero, que se acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran (entre muchos, autos de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016 de 28 de junio de 2016, AC4669-2016 de 25 de julio de 2016 y AC6566-2016 de 29 de septiembre de 2016)”¹

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, AC157-2020 del 27 de enero de 2020

Conforme a lo anterior, se determina que el interesado no corrigió el error en referencia.

3. De otro lado, en el numeral 2 del mencionado auto a través de cual se inadmitió la demanda, se le señaló a la parte ejecutante que debía aclarar y adecuar el hecho 4 y la pretensión 3 de la demanda, en relación al porcentaje de interés que se pretendía cobrar por concepto de réditos moratorios, por cuanto el solicitado excede la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera.

Respecto a dicho reparo, una vez revisado el escrito de corrección, se colige que no se enmendó el reparo en mención. Lo anterior, por cuanto el interesado aduce que, el interés moratorio pactado al 3,5% mensual, se estableció a la tasa máxima permitida por la referida autoridad, no obstante, al revisar las distintas resoluciones emitidas por la aludida superintendencia, en ninguna de aquellas se ha autorizado el cobro de los pretendidos réditos a la tasa solicitada por la parte interesada.

A modo de ilustración, se trae a colación la tasa establecida por la Super Financiera para el mes de febrero de 2022 (mensualidad a partir de la cual se pretendía el cálculo de intereses moratorios), la cual fue de 27,45% efectivo anual y, al convertirse a efectiva mensual, sin necesidad de realizar mayor guarismo se advierte que el resultado es muy inferior al porcentaje pretendido por la parte ejecutante.

Conforme a lo anterior, se itera que, el error previamente referido no fue corregido.

4. Por último, en lo que respecta a la observación realizada en el numeral 3 del referido auto de inadmisión, se le requirió al interesado para que aclarara el acápite de competencia y cuantía, en lo concerniente al domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación objeto de cobro. Respecto a dicho yerro, se avizora que, en relación al domicilio de la parte pretendida, este no fue aclarado conforme a lo expuesto en el numeral 2° del presente proveído.

Ahora, en lo que atañe al lugar de cumplimiento de la obligación, este tampoco fue aclarado, toda vez que, el señalado en la demanda no coincide con esta municipalidad y, respecto a ello, la parte accionante no ofreció ninguna explicación.

Por lo anterior, se colige que no fueron subsanados los aspectos objeto de reparo, los cuales son necesarios para determinar el Juez competente de conocer la demanda impetrada, contrariando así lo reglado en el artículo 28, en concordancia con el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.

Por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto y de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por JOHN WILLIAM DÍAZ GARCÍA contra ROBINSON

JAVIER DÍAZ GARCÍA; por cuanto no fue subsanada en debida forma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb5a8d5cac6817110ad757bb8326db9803b13fc37abadf5df239ac92d2981d7**

Documento generado en 20/10/2022 02:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 19 de octubre de 2022, a despacho del señor juez para proveer lo pertinente.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 1396
76 563 40 89 001 2022 00311 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, diecinueve (19) de octubre dos mil veintidós 2022.

1. Se observa en el auto No. 1366 (archivo 4) mediante el cual se profirió orden de pago, entre otras disposiciones, que se cometió un error en el numeral 4.2 respecto de la persona contra la cual se estaba dirigiendo la medida cautelar allí decretada, ya que, se señaló como accionado a TENISTOCLES AFRODISIO QUIÑONES con C.C. No. 5.289.886, cuando en realidad quien es pretendido en el presente asunto es el señor LUIS HUMBERTO PEREZ RAMIREZ identificado con C.C. 6.403.636.
2. En atención a lo anterior y lo reglado en el artículo 286 del C.G.P., se dispondrá la corrección del error previamente señalado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir el numeral 4.2 del apartado resolutivo del auto No. 1366 adiado al 12 de octubre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“EL EMBARGO Y RETENCIÓN, respetando los límites de inembargabilidad, de los dineros pertenecientes al accionado **LUIS HUMBERTO PEREZ RAMIREZ** identificado con C.C. **6.403.636**, depositados en:

- Cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BCSC CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, COLOMBIA, DAVIVIEDA, BANCO PICHINCHA y BANCO AV VILLAS.

Limítese la anterior medida, a la suma de **\$35.000.000**.

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios a que haya lugar”

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c0014049efb7c3c72ac704f651d0db06a212427a92749024bb0af59f6a14ed**

Documento generado en 20/10/2022 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 3 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1328

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00292 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGLAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP contra DEMETRIA ROSENDO HERRERA, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberán aclarar los hechos 3 y 4, como también la pretensión PRIMERO-1) de la demanda, toda vez que se hace mención al uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, no se realiza una correcta aplicación de tal figura, por los siguientes motivos:
 - 1.1. Se arguye lo anterior, debido a que, en el referido hecho no se indica una fecha determinada a partir de la cual la accionada entró en mora, data que es fundamental para que se pueda dar aplicación, en este caso en particular, de la aludida cláusula aceleratoria, contenida en el clausulado CUARTO, del pagaré objeto de cobro.
 - 1.2. De acuerdo a la tabla de amortización aportada (archivo 4, cuaderno principal), se aprecia que se pactó el pago de la obligación en cuotas o instalamentos. Por lo anterior y en concordancia con lo requerido en el numeral que antecede, se deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas, junto con los réditos remuneratorios causados; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del libelo.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- ***“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo***

que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurren en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengarán solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causarán intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo¹ (subrayado propio)

De lo anterior, se colige que el yerro en mención, contraría lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b1f95bb3b54071cc4ddf08b1b072b3f8cd38e539610b7863974c6832825fdd**

Documento generado en 03/10/2022 01:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

A despacho el presente asunto con escrito en el cual indica que adelanto trámite de notificación
Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA

Secretario

Auto decisión definitiva No. 093

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2021-00144 00**

Demandante: NANCY ELENA PIZARRO SAAVEDRA

Demandado: ANGELICA MARIA MARTINEZ ROMERO

Pradera, Valle, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil Veintidós (2022) .

Visto y evidenciado el informe que antecede, ha de considerarse:

1. Que dentro del presente asunto se notificó a la parte demandante del auto admisorio por estado.
2. Que ha efectos de consumir las medidas decretadas dentro del asunto se libró el oficio 205 de febrero de 2022 el cual fue remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Palmira y remitido al apoderado del aparte actora a través de correo electrónico el 01 de marzo de 2022.
3. Pese a haber sido requerido mediante auto de fecha mayo 09 de 2022 para que la parte interesada acreditara las resultas de las medidas cautelares decretadas, acreditadas las mismas no se evidencia otra solicitud sobre medidas cautelares, que se encuentre pendiente de trámite y se requirió además para que realizara las acciones tendientes a la notificación del demandado y reiterando tal requerimiento mediante auto 956 de 25 de julio de 2022, auto debidamente notificado por estado el día 28 del mismo mes y año.
4. Pese a que se allegó memorial fechado octubre 10 de 2022, donde indica que el inmueble que corresponde a la dirección para notificación se encuentra desocupado, memorial que no contiene por demás pedimento alguno y que cabe recalcar fue presentado de manera extemporánea a al termino concedido, que fenecía el día 12 de septiembre de 2022. No se evidencia entonces actuación alguna que permita inferir que haya cumplido con la carga impuesta y que con la misma se habilite la continuación del proceso, y como quiera que la figura del desistimiento tácito está concebida como una sanción a la parte demandante, que contrario al impulso del proceso se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso literal b, en consecuencia el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **terminación** del presente asunto por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,
El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08f80e37579ebcf46f54dfa6264ce822ccde305e692c3573d2c0741f0d42b53**
Documento generado en 24/10/2022 05:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del señor juez, con memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita terminación del proceso por pago **parcial total de la obligación**, en el presente asunto no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

María Nancy Sepúlveda Bedoya.
Secretario

Auto Decisión Definitiva No.092

EJECUTIVO

Rad. 76- 563 40 89 001 -2021-00295 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Octubre (24) de dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y si bien es cierto los demandados fueron notificados de manera personal y a través de correo electrónico considerando que no se propusieron excepciones de mérito y que aunado a lo anterior se presenta memorial de terminación, por la parte ejecutante Señor JOSE URIEL GUE GIRALDO, es preciso indicar que la solicitud reúne los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.g.p en tanto se solicita la terminación por haberse dado el pago TOTAL de la obligación, por tanto es procedente acceder a ello. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

R E S U E L V E:

1..**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **JOSE URIEL GUE GIRALDO** en contra de **DARWIN ENRIQUE ROJAS ASCUNTAR Y HENRY CORTES NARVAEZ por PAGO TOTAL** de la obligación.

2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.

3.-**ORDENASE** el DESGLOSE a favor de la parte demandante, del documento base de la obligación pagare No. 013 por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.oo) de fecha agosto 18 de 2020 con la constancia que la obligación fue cancelada, para lo cual la parte actora deberá aportar dicho documento en el término de cinco (05) días Hábiles .

4. -. No se condena en costas.

5- -Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cdcecce73cf718c05bbcafddb1ac498f540e37ca06a87425f72bf4a548f52d**

Documento generado en 24/10/2022 03:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 20 de octubre de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 12 de octubre de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin en el referido día . Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 6, 7, 10, 11 y 12 de septiembre (Inhábiles 8 y 9 de octubre del hogaño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1422

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00281 00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintiuno (21) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se observa que, dentro del presente asunto se dispuso inadmitir la presente demanda, dado que, se encontraron una serie de falencias (archivo 3). Ahora, la parte interesada allegó escrito de subsanación dentro del término oportuno, sin embargo, se advierte que el reparo señalado respecto a acreditar el envío de la demanda a su contraparte, no fue satisfecho conforme a la norma.

Para explicar de manera clara lo previamente expuesto, es pertinente indicar que, uno de los motivos de inconformidad, consistió en no haber dado cumplimiento a la exigencia establecida en el inciso quinto, artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual reza de la siguiente manera:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrillas y subrayados propios)

De la norma previamente escrita, se avizora de manera clara que, esta impone que el líbello demandatorio debe ser enviado de manera **simultánea** tanto a la parte demandada como al Juzgado y, de igual modo, se debe realizar en los casos en los cuales deba presentarse escrito de subsanación.

Revisado el escrito correctivo presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, en este no se aporta o adjunta documento alguno a través del cual se logre demostrar que, al momento de la presentación de la demanda (06/07/22), esta también hubiese sido enviada al pretendido; por el contrario, en la documentación que se aporta adjunta al memorial de subsanación, se vislumbra a folio 11, archivo 4 del expediente, guía de envío adiada al 11/10/22, es decir, en una fecha muy posterior a la calenda en que se presentó la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige y reitera que, la parte accionante contrarió la normativa previamente indicada, puesto que, evidentemente no envió de manera **simultánea** el tan referido escrito demandatorio a la parte accionada y al Juzgado, en la oportunidad señalada por la norma, por lo cual, no puede pretender que, enviándolo atemporalmente se pueda enmendar el yerro cometido. Aunado a lo anterior, la parte interesada nuevamente contraría la atrás mencionada normativa, toda vez que, de acuerdo a lo expresado en el escrito de enmendación, en este se menciona el envío de la demanda, pero no se hace manifestación alguna respecto a que también se hubiese enviado el escrito de subsanación, como lo exige el tan referido inciso quinto, artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto y de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada en debida forma.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c2f544225c05c6b721a890238d45e82f91af6e333dfe875455ce5b4a500001**

Documento generado en 24/10/2022 01:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 24 de octubre de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 18 de octubre de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 11, 12, 13, 14 y 18 de septiembre (Inhábiles 15, 16 y 17 de octubre del hog año). Sírvese proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1427

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00302 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, instaurada por SOLANYI ECHEVERRY LOAIZA y CARLOS EMIRO GRIJALBA; no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3f824147f328ca149d7bd2ec58b90b10249072a2510840b8b5c3bd2dc01b8b**

Documento generado en 24/10/2022 01:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 20 de octubre de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 12 de octubre de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 6, 7, 10, 11 y 12 de septiembre (Inhábiles 8 y 9 de octubre del hogaño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1419

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00276 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA- contra FERNANDO CORTES BURGOS; no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff62e380845fee95477857b04c9b8e50ffe44f38b9d8f3ca0683d8edfaa50602**

Documento generado en 24/10/2022 01:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvasse proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 1421

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2021-00145** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede verificado el mismo, y como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y guardo silencio, habrá de dársele el trámite respectivo, así las cosas, el juzgado:

R E S U E L V E:

1º. APROBAR, la anterior liquidación del crédito de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70234b73affaa402ba02284aed543f37c2bf8f82d41be88633333ac334533bb1**

Documento generado en 24/10/2022 01:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>